



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la función docente como excepción
b) Sobre la dedicación exclusiva al cargo
c) Sobre la subsanación voluntaria como causal atenuante de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 169-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, consulta a SERVIR sobre lo siguiente:

- a) Si bien es cierto la solicitud del docente pretende regularizar la infracción incurrida por la doble percepción, ¿Cuál de las dos entidades esta llamada a regularizarla?
- b) De corresponder la regularización a esta Dirección Regional ¿Cuál sería la Base Legal para reducir la jornada laboral conforme a lo solicitado, ya que la Ley N° 30512 y su reglamento no lo contempla?
- c) ¿A fin de no continuar incurriendo en dicha infracción el servidor debería renunciar a uno de los vínculos?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.
- 2.5 Por tanto, no corresponde a SERVIR determinar las acciones que deba adoptar una entidad en relación a algún asunto en específico.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.6 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.
- 2.7 Al respecto, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público contempló en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

«Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».

- 2.8 Conforme a la normativa citada quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción que contempla la norma son: i) El ejercicio de función docente, y, ii) La percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.9 De ese modo, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento). Estando a ello, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública, salvo cuando provengan del ejercicio de la docencia o dietas por participación en directorios de entidades o empresas del Estado.

Sobre la noción de función docente

- 2.10 Al respecto, en primer lugar, nos remitimos al Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante, disponible en www.servir.gob.pe), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.



- 2.11 Ahora bien, respecto a la función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos). En ese sentido, respecto al alcance de la "función docente", la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944), señalan que la "docencia" abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.
- 2.12 Por otra parte, debemos señalar que el término función docente efectiva ha sido regulado mediante el artículo 158º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que: *"Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares"*.
- 2.13 Como se advierte, esta norma en el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, prevé como una excepción, no simplemente la "función docente" sino precisa que esta debe ser una "función docente efectiva", la cual abarca además de la enseñanza, la impartición de clases, dictado de talleres y similares.

Sobre la dedicación exclusiva al cargo

- 2.14 El literal b) del artículo 16º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.15 En tal sentido, se advierte que, si bien la legislación vigente permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, la posibilidad del segundo vínculo siempre se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 2.16 De este modo, incluso en aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor que los servidores realicen en su otro vínculo, debe tenerse en cuenta que se tratan de dos relaciones laborales distintas e independientes entre sí, por lo que las horas de trabajo en docencia de ningún modo podrían considerarse en simultáneo como horas de trabajo para el otro vínculo o viceversa.
- 2.17 Por tanto, en los casos de existencia de incompatibilidad horaria por dedicación exclusiva al cargo, para efectos de que un profesor de una determinada entidad pueda ejercer función docente en otra entidad, deberá suspender (de manera perfecta) su relación laboral primigenia con la primera entidad mediante la reserva de plaza o una licencia sin goce de remuneraciones, según sea el caso, de conformidad con la norma de carrera especial correspondiente; o, en su defecto, extinguir el vínculo laboral (renuncia) con la primera entidad, ello a efectos de no incurrir en la referida incompatibilidad.



Sobre la subsanación voluntaria como causal atenuante de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

2.18 Al respecto, en referencia a la subsanación voluntaria como causal atenuante de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, nos remitimos y ratificamos lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 023-2019-SERVIR/GPGSC](#), en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

“[...]

3.1 *El ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de las entidades públicas sobre su personal, se encuentra regido por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva). En el caso de los servidores sujetos a carreras especiales, las entidades deben ejercer su potestad disciplinaria conforme a régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en sus leyes especiales. No obstante, para ambos casos, resulta de aplicación supletoria las normas del procedimiento sancionador descritas en Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG.*

3.2 *La aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resulte congruente con su naturaleza.*

3.3 *Si bien el TUO de la LPAG es de aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, no resultaría posible que se modifique la naturaleza de la figura de subsanación voluntaria regulada por el régimen disciplinario de la LSC, pues en esta regulación especial tiene la naturaleza de atenuante de responsabilidad, mientras que en el TUO de la LPAG tiene naturaleza de eximente de responsabilidad.*

3.4 *Por tanto, en el régimen disciplinario de la LSC la subsanación voluntaria constituye únicamente una causal atenuante de responsabilidad, no siendo posible aplicar supletoriamente -en dicho régimen disciplinario- la naturaleza de eximente de responsabilidad regulada en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG. [...].”*

III. Conclusiones

- 3.1 No corresponde a SERVIR determinar las acciones que deba adoptar una entidad en relación a algún asunto en específico.
- 3.2 La prohibición de doble percepción de ingresos a la que se encuentran sujetos los funcionarios y servidores públicos exceptúa de sus alcances al ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.3 La función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos), de conformidad con la Ley Universitaria y la Ley de la Reforma Magisterial, la "docencia" abarca a los profesores en las universidades tanto públicas



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.

- 3.4 Es obligación de todo servidor público desempeñar el cargo de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, por lo que la posibilidad del segundo vínculo legalmente permitido se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 3.5 En aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor correspondiente al otro vínculo del servidor, las horas de trabajo por docencia no podrán ser consideradas en simultáneo como horas laboradas en el otro vínculo, o viceversa, ello debido a que ambas son relaciones laborales distintas e independientes entre sí.
- 3.6 En los casos de existencia de incompatibilidad horaria por dedicación exclusiva al cargo, para efectos de que un profesor de una determinada entidad pueda ejercer función docente en otra entidad, deberá suspender (de manera perfecta) su relación laboral primigenia con la primera entidad mediante la reserva de plaza o una licencia sin goce de remuneraciones, según sea el caso, de conformidad con la norma de carrera especial correspondiente; o, en su defecto, extinguir el vínculo laboral (renuncia) con la primera entidad, ello a efectos de no incurrir en la referida incompatibilidad.
- 3.7 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre la subsanación voluntaria como causal atenuante de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, nos remitimos y ratificamos lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 023-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos lo señalado sobre el particular en todos sus extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

TNR/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OTCS19X